AÑO DE 1857. Jueves 22 de Enero. NUMERO 10.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 29.

Habitantes de la Provincia:

La canalizacion del rio Loña que ha de abastecer de aguas á esta Capital y fertilizar con riegos gran parte de su término viene agitándose con anhelo desde el año de 1804.

Instruido el oportuno espediente por mis dignos antecesores y recordado por mí en 15 de Noviembre último, fué acogido con benevolencia por el Gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora, que solícito siempre por los intereses materiales de los pueblos, acaba de aprobar el proyecto de la obra, segun la Real órden de 31 de Diciembre anterior que se inserta á continuacion.

Solo falta ya para que pronto quede realizado tan útil pensamiento, que se forme la Sociedad anónima por acciones, y de ello se ocupa con actividad y celo la ilustre corporacion municipal de Orense.

El camino de hierro que desde el espacioso y abrigado puerto de Vigo ha de terminar en la línea del Norte, atravesando esta feracísima aunque hoy desgraciada Provincia, era tambien asunto de que privilegiadamente se ocupaba la celosa Diputacion provincial, y hace pocos dias que por acuerdo unánime de sus individuos presentes, convino en los medios de llevar á cabo tan grandiosa idea.

Empero, el Gobierno de S. M. que atiende con predileccion marcada á la prosperidad nacional, se ha anticipado á sus deseos, resolviendo por Real órden de 14 del actual, inserta en el último Boletin oficial, que los estudios del mismo se verifiquen de su cuenta desde Zamora á Vigo, y con ello vino á ahorrar por lo menos un gasto de 200.000 rs. á la Provincia.

Estas dos medidas especiales de tanta transcendencia para la misma no fueron todavía el esclusivo objeto de la solicitud del Gobierno de S. M., y en la *Gaceta* de Madrid del 16 del actual, por el Real decreto de 14 del mismo variando los distritos de obras públicas del Reino, que tambien se inserta á continuacion, ha creado uno en esta Capital para las provincias de Orense y Pontevedra, y bien comprendereis las grandísimas ventajas que estas reportarán de un ingeniero gefe de distrito, que sin distraerle las otras atenciones del dilatado Reino de Galicia, pueda dedicarse con esclusivo afan á las obras de ambas provincias tan enlazadas entre sí por la mancomunidad de sus intereses.

Orensanos: Unido á vosotros de corazon, participo de vuestro júbilo por estos beneficios, presagio quizá de otros mayores. Intérprete fiel de los gratos sentimientos, de que no dudo os hallais poseidos, tendré la honra de manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que es inmensa vuestra gratitud, cual lo han sido siempre vuestro respeto, lealtad y amor al escelso Trono de la Reina, Q. D. G. Orense Enero 21 de 1857.

—*Pablo de Uria*

Número 30.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Orense y el Ayuntamiento de dicha capital sobre canalizacion del rio Loña, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Orense para ejecutar las obras de derivacion del rio Loña, á fin de conducir sus aguas á la capital y regar su término, con arreglo al proyecto aprobado.

Segundo. Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion de 17 de Julio de 1836.

Tercero antes de contratarse las obras, deberán presentarse á la aprobacion del Gobierno los pliegos de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales han de verificarse estas, cuyos pliegos deberán formarlos el Ingeniero y el Gobernador de la provincia.

Cuarto. En el caso de que se imponga cánon á las tierras regables por el beneficio del agua, formará el Gobernador un expediente especial en el que consten cuantas circunstancias sean precisas para determinarlo.

Quinto. En cuanto al proyecto de sociedad para emitir acciones y repartir dividendos pasivos, deberá el Ayuntamiento solicitar su formacion en los términos prescritos en la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848, reglamento dado para su ejecucion en 17 de Febrero del mismo año y ley de 11 de Julio último.

Sexto. Las obras deberán ejecutarse bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 31.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendia de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vias de comunicacion, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demas funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazon se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no habia mas que 600 leguas de carreteras, los ferro-carriles no existian, la construccion de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocia el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habian descubierto los telégrafos eléctricos: aquella division satisfacia indudablemente las necesidades que la Direccion general de Caminos y el cuerpo de ingenieros tenian que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una division tan exigua no podia corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 15; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteracion alguna hasta el dia.

Hoy no basta ya tampoco esta distribucion.

Contamos en la Península mas de 2,000 leguas de carreteras: en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones, se hallan en esplotacion 100 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construccion, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puertos han recibido en estos últimos años un grande impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construccion mas de 20: se concluyen en este momento en todo el reino mas de 1,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurran á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcacion dos veces por año, como está mandado, y extiendan su accion provechosa sobre los

diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva division mas en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vias de comunicacion, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se lleven á cumplido término las grandes obras de puertos que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar mas y mas los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos mas próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiria la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivision hasta la unidad provincial, conviene, sí, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1853.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el límite de Aragon hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcacion, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicacion directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideracion, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcacion, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vias de comunicacion y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaen, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcacion, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Preciso es, para hacer mas fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero á Granada, Jaen y Almería; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La division que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcacion.

Por último, uno de los distritos que mas perentoriamente reclaman la subdivision es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que ademas de contar una gran superficie, que encierra un millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideracion, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarestar los males que allí, mas que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteracion alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creacion de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo antes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, y poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto aproximadas las comunicaciones, puestos en breve en ejecucion los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Dígalo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva division, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.° Madrid	Madrid. Guadalajara.
2.° Burgos	Burgos. Santander.
3.° Victoria	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
4.° Logroño	Soria. Logroño. Navarra.
5.° Cuenca	Cuenca. Teruel.
6.° Zaragoza	Zaragoza. Huesca.
7.° Barcelona	Barcelona. Gerona.
8.° Tarragona	Lérida. Tarragona.
9.° Valencia	Castellon. Valencia.
10.° Murcia	Albacete. Murcia. Alicante.
11.° Granada	Jaen. Granada. Almería.
12.° Córdoba	Córdoba. Málaga.
13.° Sevilla	Sevilla. Cádiz. Huelva.
14.° Toledo	Toledo. Ciudad-Real.
15.° Cáceres	Cáceres. Badajoz.
16.° Salamanca	Avila. Salamanca. Zamora.
17.° Valladolid	Segovia. Valladolid. Palencia.
18.° Orense	Orense. Pontevedra.
19.° Lugo	Lugo. Coruña.
20.° Leon	Leon. Oviedo.

Art. 2.° Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Número 32.

En la Gaceta del 17 del actual número 1475, se lee la exposicion y Real decreto siguientes:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Córtes del reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era [illegible] á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Córtes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo período de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el órden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son ademas necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Córtes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobase, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Córtes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio: con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el órden constitucional establecido, tantos trastornes, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el país sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, Señora, de que jamas con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuarios y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Córtes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raiz el gérmen revolucionario, y dar mayor estabilidad al órden legal y al público sosiego.—Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social, y convocado un Congreso legal, espresion fiel de los sentimientos del país, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arreglo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un país, cuan-

do sabe poner coto á los abusos y estravíos que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Córtes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben, tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 16 de Enero de 1857.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El presidente del Consejo de ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marques de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constancia.=El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan convocadas las Córtes del Reino para el dia 1.° de Mayo.

Art. 2.° Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.° Las elecciones de diputados á Córtes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 33.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunican á este Gobierno de provincia las Reales órdenes siguientes:

En virtud de instancia promovida en el Ministerio de la Guerra por el Comandante graduado Capitan que fué de infantería D. Jose Ferrer y Couto, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real órden de 27 de Octubre último, por la que fue dado de baja en el ejército; concediéndole en su consecuencia relief y abono de los sueldos de que se halle en descubierto, y declararle en situacion de reemplazo, mientras obtiene colocacion. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que D. José Suarez y Lopez, Teniente, del Regimiento infantería de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que haciendolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Orense Enero 20 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 34.

En la Gaceta del 15 de Enero núm. 1,475 se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-Visitador de la congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pias y de las Misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852 que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que ademas de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, segun los cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.° Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pias y Misiones de Filipinas; pues como estos estan tambien dedicados á las Misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.° Que las congregantes de San Vicente de Paul bajo ningun concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los Padres de las Escuelas Pias; por razon de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino tambien la direccion de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos paises.

Y 3.° Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el mas vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interes general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada mas razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante proteccion por parte del Gobierno, no sean tampoco desatendidos los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda fijeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.

2.° Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.° Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.° Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este dia:

5.° Se deja en su fuerza y vigor la Real órden de 16 de Junio de 1854 que estableció el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que esten demarcadas sin oposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncios; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar:

1.° Que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.

2.° La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.° Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas a la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

4.° Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 21 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 35.

El juez de primera instancia de Bande en oficio fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

En causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo verificado la noche del 6 del corriente en la iglesia parroquial de san Ciprian de Padrenda, he acordado oficiar á V. S.; como lo hago con insercion de las señas de las alhajas robadas, á fin de que por todos los medios que dicta la gravedad del hecho sean perseguidos sus perpetradores, y en caso de ser hallados, puestos á disposicion de este juzgado, con encargo á todos los maestros plateros de esta provincia para que llegando á sus manos dichas alhajas, lo pongan inmediatamente en conocimiento de su autoridad.

Señas de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata sobre dorado, patena idem, todo liso, valor al parecer de 320 á 60 rs., y la corona de la virgen tambien de plata vieja, floreada y rota por varias partes con cuatro piedras encarnadas y azules ordinarias, su valor de ocho á diez duros.

Por lo tanto, encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar si en sus respectivos distritos existen dichas alhajas y los autores del robo: y caso ser descubiertas y habidos unas y otros ponerlos seguidamente con toda seguridad á mi disposicion. Orense Enero 20 *de* 1857. = El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Número 36.

—

El juez de primera instancia de Puenteareas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Procesada en este juzgado y escribania de Alcalde, Antonia Sertage, natural y vecina de la parroquia de Vilacoba en este partido, cuyas señas se espresan a continuacion, por lesiones á Rosa Fernandez, se le condenó en tres meses de arresto mayor; y como hasta ahora no fuese aprehendida para estinguirlos, con el fin de procurar su captura he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto con tal objeto para que por los medios que estan á su alcance se sirva disponer tenga efecto, y caso de ser conseguida en esa provincia ponerla á mi disposicion.

Antonia Sertaje tendrá de 40 á 45 años, estatura regular, pelo negro y su trage es desaliñado, la cual anda pordiosando.

A cuyo efecto encargo á los Alcaldes Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de la referida Antonia Sertaje, y caso de ser habida ponerla á mi disposicion para los efectos que haya lugar. Orense Enero 20 *de* 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Número 37.

—

El Alcalde de Villameá en oficio de 16 del actual me dice lo siguiente:

En el dia de hoy se me da parte por escrito por el conducto del celador del lugar de Partida de la parroquia de Rubias, cuyo contenido es como sigue: el celador del lugar de Partida en la parroquia de Santiago de Rubias, da parte al señor alcalde de Villameá de haber como cosa de quince dias que ha notado la falta de Manuela Lopez, hija de Gabriel y de Josefa Estevez de este lugar. Lo que pone en su conocimiento para los fines que le competan. Partida Enero 16 de 1857.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva requisitoriarla por medio del Boletin oficial de la provincia; previniendo a las autoridades de su digno mando, que si en sus distritos residiese la referida Manuela Lopez, la remitan á mi disposicion para los fines convenientes, cuyas señas personales se espresan á continuacion.

Señas de Manuela Lopez.

Edad de 17 á 18 años, estatura regular, color trigueño, ojos blancos, cara larga, pelo negro; viste saya de sarga negra, dengue de moleton negro, pañuelo id. y calzado de palo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, agentes de vigilancia y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe la referida Manuela: y caso de ser habida ponerla á mi disposicion para los efectos que haya lugar. Orense Enero 20 *de* 1857. = El Gobernador, *Pablo de Uria.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Monterrey.

La corporacion que lo constituye ha estimado una instancia presentada por los vecinos de la parroquia de Santa Maria de Medeiros, en solicitud de que se le conceda la confeccion de la tasa ó amillaramiento de la riqueza territorial de dicha parroquia; y en su virtud se invita por medio de este anuncio á los peritos agrimensores que quieran tomar parte en aquella, para que se presenten en la consistorial de dicho Ayuntamiento el dia primero de Febrero próximo, en cuyo dia tendrá lugar la subasta y remate en el mas beneficioso postor, previas condiciones que se les manifestarán.

Asimismo se hace saber á los terratenientes en la enunciada parroquia, ta to vecinos como forasteros puedan concurrir á presenciar dicho acto, si gustan. Monterrey Enero 16 de 1857.— El Alcalde, *Francisco B.cerro.*— *Manuel Quelle*, Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno, juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, pende espediente concurso de acreedores contra la fincabilidad de Sebastian de Puga y su muger Manuela Mosquera, vecinos que en sus dias fueron del Malladoiro, parroquia de Sta. Maria de Tamallancos, alcaldia de Villamarin; en cuyo espediente y por auto fecha 16 del actual, he dispuesto se llamase por medio del Boletin oficial de esta provincia, como por el presente lo ejecuto, á todos los que se consideren con derecho á dicha fincabilidad, y no se hubiesen apersonado ya al espediente, para que lo verifiquen dentro del preciso é improrogable término de 30 dias, á contar desde su insercion en dicho Boletin, bajo apercivimiento legal; pues por el presente se les cita y emplaza en forma. Dado en la ciudad de Orense á 17 de Enero de 1857.—*Venancio Moreno.*—Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Idem de la Cañiza.

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido, etc.

Da á saber: que en este juzgado y escribania del autorizante, penden autos inventario de la herencia fincable de Dominga Perez, vecina que fué del lugar da Pereiriña, en Santiago de Parada. En consecuencia, pues, y de conformidad con lo hoy acordado, se llama en forma á todos los que se crean herederos de la finada; con apercibimiento, que de no apersonarse directamente, ó á medio de procurador, dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, les parará el perjuicio que haya lugar. Cañiza 22 de Diciembre de 1856.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

—

Idem de Viana.

Don José Manuel Losada, alcalde de la villa de Viana y su partido, que hace de juez de primera instancia por traslacion del propietario, etc.

Por consecuencia de demanda de tenencia de dominio propuesta por don José Paz de Gudiña á los bienes embargados á Antonio Barja del Pereiro, se le comunicó traslado á este con citacion y emplazamiento por término de nueve dias; y como se haya ausentado se le emplaza por el presente á fin de que dentro de dicho término se presente en este juzgado y escribania del que refrenda á contestar dicho traslado, pues de otro modo se sustanciará en rebeldia y parará el perjuicio que haya lugar. Viana Enero 5 de 1857.—*José Manuel Losada.*—Por su mandado, *Ignacio Barros.*

—

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Vieyto, hija de Mariano y Manuela Corzon, vecina del lugar de Villar da Torre, parroquia de Santa Eulalia de Lañas, para que en el término perentorio de treinta dias se presente en la circel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra Maria Bermudez y Vazquez de la parroquia de Santiago de Sobrecedo por hurto de efectos al licenciado D. José Andres Iglesias de esta ciudad; advertida de que trascurrido dicho término sin verificarlo se sentenciará aquella en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo suplico y exhorto á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados de vigilancia pública, guardia civil y mas autoridades se sirvan procurar el paradero de la Manuela Bieyto Corzon, proceder á su arresto y remesa á este juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á esta continuacion las señas de la misma; pues al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en la ciudad de Santiago á 13 de Enero de 1857.—*Luis Arias Ulloa.*— Por su mandado.—*Ramon Iglesias.*

Señas de Manuela Vieyto Corzon.

Edad 41 años, estatura corta, pelo negro, bastante largo, ojos id., cara ancha y larga, color trigueño; viste refajo encarnado usado, saya de zaraza tostada con ojos azules, remendada, chaqueta de mahon azul vieja, á la cabeza un pañuelo azul con cenefa de piña remendado, cubria una mantilla de paño negro de Segovia.

SECCION GENERAL.

Nos Don Fr. Santiago Rodriguez Gil por la gracia de Dios y de la Santa S. de Apostólica Obispo de Lugo del Consejo de S. M. etc.

Hacemos saber á quienes corresponda que en virtud de lo dispuesto en el último Concordato y Reales decretos para su ejecucion sobre la provision de curatos de patronato laical, hemos determinado abrir concurso á los presentados para tales curatos, y á los que aspiren á obtener la correspondiente aprobacion y habilitacion para poder ser presentados en ellos. En su consecuencia llamamos á unos y á otros para que dentro del término de treinta dias contados desde el 13 del corriente inclusive presenten sus solicitudes en nuestra Secretaría de Cámara, acompañadas de la partida de bautismo y titulos de órdenes siendo naturales ó domiciliarios de esta Diócesis, o de las testimoniales de sus ordinarios si fuesen de otra, haciéndolo por sí ó por medio de procurador, debiendo concurrir á este Palacio Episcopal los dias 17, 18 y 19 del próximo Febrero á las ocho y media de la mañana á hacer sus ejercicios por escrito en la forma dispuesta por la Santidad de Benedicto XIV en la Constitucion *Cum illud*, respondiendo el primer dia en el espacio de cuatro horas a las preguntas y casos de moral que les serán presentados por los Jueces examinadores del concurso, traduciendo en el segundo un trozo de latin al castellano, y componiendo en el tercero una plática sobre el tema que como el trozo latino les presentarán los mismos examinadores señalándoles dos horas para el segundo ejercicio y cuatro para el tercero, y censurados que sean todos, ellos y aprobados por los espresados Jueces examinadores con presencia de lo que resulte sobre la buena vida, costumbres y demas circunstancias de cada uno de los concursantes, les será espedido por nuestra Secretaría de Cámara el certificado correspondiente. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos espedir el presente edicto firmado, refrendado y sellado segun costumbre, que se colocará en las puertas de nuestro Palacio y se remitirán copias á los cuatro Señores Gobernadores civiles de Galicia para su insercion en el Boletin oficial. Dado en la ciudad de Lugo á 12 de Enero de 1857. = Fr. Santiago Obispo de Lugo. = Por mandado de S. S. I., el Obispo mi Señor, Lic. Ricardo Rodriguez, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.